

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO.

LEY FEDERAL QUE REGULA A LAS CASAS DE EMPEÑO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DEL H. CAMARA DE SENADORES. PRESENTE:

El suscrito, **Dante Delgado**, a nombre propio y de los C.C. Senadores **Luis Walton Aburto, Francisco Alcibíades García Lizardi, Ericel Gómez Nucamendi y Eugenio Guadalupe Govea Arcos**, Senadores de la LXI Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 3º, 71 fracción II, y 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 164 numerales 1, 2 y 3, y 169 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal que Regula las Casas de Empeño**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen de las casas de empeño se remonta hasta antes de la Europa Medieval sobre principios básicamente religiosos, cuyo fin era la ayuda a los pobres sin ningún interés y con la condición de promesas de buen comportamiento de los beneficiarios. Así, nace en Italia el “monts de pieté”, denominación hasta la fecha utilizada en México por el Nacional Monte de Piedad. En todo caso, su naturaleza se identificó con sentimientos de piedad y misericordia hacia la población ubicada entre la pobreza y la miseria.

En México, han venido funcionando desde el Siglo XVII en que se funda el Real Monte de Piedad de Ánimas de la Nueva España. Concebidas como instrumentos de socorro, auxilio, misericordia y piedad para la población más desamparada mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria se crearon como Instituciones de Asistencia Privada, reguladas por Leyes de Asistencia Privada de carácter local y supervisadas por las Juntas de Asistencia Privada, básicamente en relación con el destino de sus fondos.

A partir de 1996 se da lugar a la creación de casas de empeño como negocios mercantiles que ante la crisis económica, el crecimiento de la población necesitada y un estatus jurídico confuso, endeble e ineficiente, encuentran un espacio propicio para aprovecharse de esta situación mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de los cuales cobran tasas de interés y Costos Anuales Totales que rebasan, con mucho los principios básicos que deben prevalecer en las relaciones de consumo. Pulverizan, además, los conceptos sobre utilidades y ganancias lícitas.

A partir ese año han tenido un crecimiento exagerado y sorprendente. Casi se podría decir que han aumentado en la misma proporción que la pobreza, la cual representa su cliente o consumidor cautivo. En este sentido, la misma Asociación Nacional de Casas de Empeño, ha considerado que la población que se ubica en esas condiciones, se eleva a más de 11 millones de familias que no tienen acceso al sistema financiero.

La esencia y objeto de la Ley Federal que Regula las Casas de Empeño, motivo de esta iniciativa, es proteger al consumidor, evitar actos de usura en su perjuicio y establecer las bases, requisitos legales y administrativos, para la operación y funcionamiento de estos establecimientos mercantiles, cuyo funcionamiento y operación, en lo sustancial, carece de principios, bases y acotamientos en perjuicio de millones de consumidores.

La Constitución establece en su artículo 73 fracción X que es facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia de comercio. Por otra parte, el artículo 28 constitucional párrafo 3º señala que las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución

de estos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de los precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Así mismo el Código Federal de Comercio señala en su artículo 75 fracción X, que las casas de empeño realizan actos de comercio, de los que se deriva la inobjetable competencia del Poder Legislativo Federal de regular a los citados establecimientos mercantiles.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo primero, que el objeto de éste ordenamiento es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En el mismo numeral, se dispone que son principios básicos en las relaciones de consumo, entre otros, “La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios”.

Respecto a tasas de interés en tratándose de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, con base en los cuales operan las casas de empeño, el Código Civil Federal dispone en su artículo 17 que: *“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios”*.

El mismo ordenamiento, en su artículo 2395 ordena: *“El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen las partes contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal”*.

Conforme a la realidad actual, los principios legales expresados son soslayados impunemente por las casas de empeño, propiciando inequidad e injusticia en agravio de la población más vulnerable.

Al imponer desproporcionadas tasas de interés, las casas de empeño, se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista por derecho penal respecto al delito de fraude. . En efecto, si se considera que por medio del contrato de mutuo con interés, el mutuante estipula en el contrato intereses superiores a los del mercado, con el agravante de valerse de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del mutuuario, su conducta es tipificada como fraude por usura.

La usura, conviene recordarlo, consiste en el cobro de intereses excesivos, desmesurados o ventajosos con motivo de un préstamo de dinero.

A partir de que el Código de Comercio determinó que las casas de empeño realizan actos de comercio, algunos intentos se han realizado para regular su operación y funcionamiento, intentos que han sido limitados e insuficientes, ya que se han reducido a circunstancias de forma, quedando intocado el problema sustancial que consiste, precisamente, en las excesivas y usurarias tasas de interés que cobran, y a la inseguridad jurídica de los consumidores respecto al avalúo, depósito, guarda y custodia y pérdida de las prendas otorgadas en garantía.

En efecto, en el año de 2006 se adicionó a la Ley Federal de Protección al Consumidor el artículo 65 BIS en el cual se dispone que dichos negocios deberán registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor los contratos con los que operen; evitar prestar servicios reservados a las instituciones del sistema financiero nacional; colocar en su publicidad información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos y cumplir con los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SCFI-2007, denominada Servicios de Mutuo con interés

y Garantía Prendaria, la cual, conforme a lo previsto por la Ley invocada, se refiere, exclusivamente, a cuestiones de forma, en perjuicio de millones de consumidores.

Tan es así, que en la actualidad, dicha Procuraduría registra contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que obligan al pago de tasas de interés que caen dentro del concepto de usura, legitimando prácticamente la misma.

Para considerar la magnitud del problema, habría que considerar que el incremento de la pobreza en México ha generado que grandes segmentos de población, cuya precaria situación económica los obliga a buscar alternativas para obtener dinero y solucionar sus más apremiantes necesidades de alimentación, salud y educación, viéndose prácticamente obligados a recurrir a ese tipo de negocios.

Al respecto, en su informe sobre la pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, presentado el 29 de julio del año en curso, informó que el número de personas en pobreza pasó de 48.8 millones a 52 millones. Esto representa un aumento de 44.5 a 46.2 del total nacional, lo que equivale a 3.2 millones de mexicanos que, en dos años, cayeron en la pobreza. Si sólo se consideran los ingresos, son 5.4 millones adicionales los que están por debajo de la línea mínima de bienestar que prevé 2 mil 114 pesos mensuales para la zona urbana y mil 329 pesos para la rural. El factor más importante para encontrarse en esa situación es el ingreso insuficiente.

Por su parte, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), según la Encuesta Ingreso-Gasto de los Hogares 2010, ha informado, bajo el título de “empobrecen los pobres”, que en los últimos años, 10% de la población más pobre del país perdió 8% de sus ingresos en términos reales y que 11 millones de personas viven en hogares en los que, en promedio, la entrada económica por familia es de 2 mil 38 pesos al mes.

La situación es muy grave y sigue empeorando, lo que ha obligado a más de 11 millones de familias que careciendo del perfil crediticio financiero, no tienen otra alternativa que pedir dinero prestado a ese tipo de negocios, casi de manera sistemática y permanente para poder satisfacer y resolver urgencias que no admiten espera, a pesar de que, con las tasas de interés que deben pagar se condenan, en muchos casos, a perder su poco patrimonio y, en todos, a empeorar su de por sí crítica situación económica.

Ate esa realidad, durante los últimos años las casas de empeño han crecido de manera geométrica en nuestro país como efecto automático del aumento de la población en pobreza. Negocios que, como se acredita adelante, han hecho del préstamo de dinero una forma de enriquecimiento inmoral y perverso como consecuencia de la carencia de una legislación adecuada y eficiente, que responda a los principios contemplados por el Artículo 28 Constitucional, párrafo 3º, que en su parte final, vale reiterar, dispone:

“La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”

Para su funcionamiento y operación, dichos negocios celebran contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, figura jurídica cuyas bases han sido seriamente vulneradas de manera impune.

Conviene desde ahora y para valorar más el tamaño del problema representado por la forma con que vienen operando actualmente las casas de empeño, definir el estatus de las mismas:

a).- No existe un padrón confiable, ya que derivado de la falta de control de las mismas impide referirse a cifras exactas. Sin embargo, se ha calculado que operan en el país alrededor de 7,200, cuando en 2008, no sumaban ni mil;

b).- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) estima que, en términos generales, las tasas de interés que cobran las casas de empeño llegan a más de 159% anual

y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha encontrado casos en donde el cargo por interés llega a 300% o más. El promedio del Costo Anual Total (CAT) que cobran dichos negocios es, en promedio, de 257.2%;

c).- Según la Asociación Nacional de Casas de Empeño, este tipo de negocios cuentan con un nicho de población cautiva que supera los 40 millones de consumidores. Aproximadamente las mismas cifras de pobres en México;

e).- El valor de cartera de dichos establecimientos comerciales supera los 60 mil millones de pesos;

f).- Las operaciones realizadas por esta clase de instituciones rebasa los 50 millones de consumidores.

Sólo el Nacional Monte de Piedad ha informado que durante 2009, ya realizaba 60 mil 270 operaciones diarias en todo el país, y esperaban cerrar el año con 24 millones de transacciones. Realizar 24 millones de transacciones, significa atender a uno de cada cuatro hogares en la República. Es decir, cuentan con una población cautiva de 8 millones de consumidores en todo el país. El Plan de expansión de dicha institución ha implicado un promedio de una nueva sucursal por mes.

Según la Asociación Nacional de Casas de Empeño, uno sólo de sus miembros cuenta con una “clientela cautiva” de más de 2 millones de consumidores.

Muy conservadoramente dichas instituciones realizan más de 100,000 operaciones diarias. Es decir, prestan dinero a alrededor de cien mil consumidores que entregan sus prendas para conseguir dinero prestado;

g).- Su expansión ha sido impresionante. Únicamente por lo que hace a una sola de las “cadenas” que se dedican a la prestación de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, cuenta aproximadamente con una población cautiva de más de 2 millones de consumidores y su cartera es de aproximadamente 2 mil millones de pesos;

h).- La Asociación Nacional de Casas de Empeño ha considerado que durante 2008 y 2009, dicho sector tuvo un crecimiento de al menos 12%, y para 2011 será de al menos 5% más;

i).- Durante 2008, según la Asociación de Casas de Empeño, uno sólo de sus agremiados estimó que el mercado de personas que acuden a empeñar sus pertenencias es de casi 11 mil millones de pesos al año, lo que significa que, conforme a la tasa de interés que cobra a los consumidores, sus ganancias superaron los 10 mil millones de pesos en un año.

j).- Del total de prendas entregadas en garantía, entre 71.5% y 88.8% lo constituyen alhajas, lo que en principio, hace presumir que en muchos casos, las casas de empeño pudieran representar un medio para el “lavado de dinero” mediante prendas de dudosa procedencia;*

k).- Sólo 62.8% de los consumidores mutuuarios son informados verbalmente del avalúo de sus prendas, entregadas como garantía;*

m).- Del universo total de mutuuarios, 16.3% perdió sus prendas empeñadas. Es decir, al menos 6.4 millones de consumidores agravan su situación económica al quebrantar parte sustancial de su patrimonio.*

Los montos de tasas de interés que actualmente cobran los proveedores a los consumidores en los negocios llamados casas de empeño, que asumen tener la facultad de autorregulación de las tasas de interés a las que esta sujetas las operaciones que realizan, van desde las que tiene el Montepío con el 40% hasta las de Empeño Fácil que alcanzan una cifra del 216%.

Aunado a lo anterior a las tasas de interés, se agregan otros conceptos tales como impuestos, comisiones, seguros o cualquier otro costo, gasto o erogación derivado de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, para finalmente determinar el Costo Anual Total del préstamo, que al compararse con otros tipos de

crédito presentes en el mercado resulta el siguiente cuadro:

CRÉDITO/PRESTAMO CAT. PROMEDIO %
CASAS DE EMPEÑO COMERCIALES 257.2
CASAS DE EMPEÑO I. A. P. 120.3
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES 106.88
TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS 50.98
AUTOMOTRIZ (BANCARIO) 18.82
HIPOTECARIO (BANCARIO) 14.11**

A pesar de ese diagnóstico, resulta inexplicable que la legislación con que se regulan en la actualidad las casas de empeño, sobre todo las de carácter mercantil, además de ser endeble e ineficiente, contradice y se contrapone a las bases constitucionales en la materia. En efecto, dicha legislación pone únicamente énfasis en cuestiones de forma, sin abordar el fondo del grave problema representado por la anarquía, y abuso desmedido sobre los montos de las tasas de interés y costos anuales totales que cobran a los consumidores de manera impune, montos, que conforme a la legislación penal, tanto federal como local e incluso ha sido reconocido en la Jurisprudencia, tipificado como ilícito penal.

*** PROFECO 2007 Dirección General de Estudios sobre Consumo.**

****Fuente: DGEC de PROFECO y CONDUSEF noviembre de 2010. *Brújula de compra Profeco* (www.profeco.gob.mx)**

Así lo ha determinado la *Tesis “IX Época, Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo.- VII. Abril de 1998 Tesis.- III.3º.C. J/14, Página.- 645”* establece:

“Que los intereses desproporcionados basta que se acredite que los son, para que opere la presunción de que el acreedor abusó del deudor por su inexperiencia e ignorancia o apuro pecuniario con lo que se estaría en presencia del fraude por usura”.

Por información de las propias casas de empeño, su “clientela” se integra, básicamente, por familias que perciben alrededor de 6 mil pesos mensuales, lo que significa alrededor del 40% de la población mexicana.

Respecto a las casas de empeño que operan bajo la naturaleza de Instituciones de Asistencia Privada, si bien es cierto que, comparativamente, cobran tasas de interés más reducidas que las empresas meramente mercantiles, esto no quiere decir que sus tasas respondan a un principio de equidad o que sean equitativas. En efecto, también esas tasas pueden considerarse abusivas, ya que en algunos casos cobran un CAT de alrededor de 100% anual. Aquí habría que considerar que el CAT promedio tratándose de tarjetas bancarias es de 50.98.

Habría que señalar aquí que, según la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), dentro de las casas de empeño que mayor número de quejas han recibido, se encuentra el Nacional Monte de Piedad.

La impunidad con que operan las casas de empeño se ha derivado de una legislación inadecuada, a partir de la conceptualización que de ellas se ha hecho; pues a pesar de que su actividad esencial, es precisamente la de prestar dinero, en lo que coinciden con una de las actividades más importantes de las llamadas intermediarias financieras, la legislación vigente las ha excluido de esa función. Es decir, no son consideradas como intermediarias financieras, quedando fuera del marco regulatorio de dicho sistema, para identificarlas únicamente como proveedores de servicios de carácter comercial.

La operación y funcionamiento de las casas de empeño era regulada por la legislación civil, tanto federal como

local, ya que su actividad la realizaban a través de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, figura prevista por dicha legislación.

Posteriormente, el H. Congreso de la Unión aprobó reformas y adiciones al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor estableciendo que se trata de negocios de carácter comercial de las casas de empeño, cuya actividad consiste en ofertar y celebrar con los consumidores contratos de mutuo con interés y garantía prendaria. Con dichas reformas y adiciones, prácticamente se federalizó la materia y se establecieron solamente disposiciones relativas a la publicidad e información comercial de las mismas. Sin embargo, no tocó el tema más grave respecto a su operación que son las tasas de interés.

Conforme a lo anterior, el hecho de que al quedar las casas de empeño fuera de la regulación, supervisión y vigilancia de los intermediarios financieros sus obligaciones se limitan a la información sobre los términos y condiciones que se imponen al consumidor, sin prestar ninguna atención a si los servicios que prestan, por más que sean publicitados o informados, particularmente en lo que se cobra indebidamente a los mutuuarios es desproporcionado, inequitativo o incluso se ubica dentro de la tipificación que de usura establece la legislación penal vigente como ya se ha señalado.

De la mayor importancia resulta hacer notar que PROCONSUMIDORES A. C., institución no gubernamental y precursora de la presente iniciativa, ha recibido a través de su página web y en forma directa múltiples quejas de consumidores que tuvieron y tienen necesidad de empeñar sus pertenencias, muchas de las cuales han perdido como consecuencia de los altísimos “réditos” que les cobran quienes les prestan dinero. Como consecuencia de lo mismo y conforme a su objeto, acreditando previamente el motivo de las quejas y en estricto apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sobre todo respecto a su razón de ser, en el mes de mayo de 2009, dicha institución presentó formal denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor para que con base en sus atribuciones ejercitara las acciones conducentes.

Con fecha 22 de junio de 2009, la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otros argumentos declaró: “Cabe señalar que antes de que sea registrado un contrato de adhesión, se hace una revisión de éste, verificando que no contenga cláusulas abusivas o inequitativas, asimismo es importante observar que ninguno de los ordenamientos legales anteriormente citados (Ley Federal de Protección al Consumidor y NOM-179-SCFI-2007), establece algún límite en el cobro de las tasas de interés ordinaria o moratoria, por lo que al momento de realizarse el registro del contrato de adhesión no se realiza una revisión al respecto, ya que no se cuenta con facultades” (sic).

El criterio señalado constituye evidencia plena sobre el estado de indefensión en que se encuentran millones de consumidores y, por ende, la urgente necesidad de contar con una legislación que reivindique sus derechos. Con base en ese criterio, la institución señalada ha venido registrando los contratos de adhesión de las casas de empeño comerciales, por más que en ellos se estipulan condiciones que vulneran el objeto de su Ley y se apartan de los principios legislativos antes indicados, Resulta grave que, con dicho registro, se “legitime” la actividad de los negocios indicados.

En todo caso, la realidad ha demostrado que las reformas legislativas de 2006, así como la posterior expedición de la NOM 179 no han servido de mucho para crear un marco jurídico adecuado que impida o sancione los extraordinarios abusos a los que ha quedado expuesta la población de todo el país.

De la mayor importancia resulta hacer notar que ante esa realidad, con fecha 1º de junio de 2005, el Senado de la República publicó en su Gaceta un Punto de Acuerdo emitido por la Tercera Comisión de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento y Comunicaciones y Obras Públicas, mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, en el ámbito de su competencia, emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con interés y garantía prendaria a través de casas de empeño establecidas en su territorio.

Al Acuerdo anterior se sumó el Acuerdo de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de diciembre de 2008, a través del cual el Senado de la República cuestionó la actividad de las casas de empeño, solicitando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les retiraran los permisos de funcionamiento, señalando que “han hecho de las necesidades de los más pobres una inagotable fuente de riqueza”.

Para impulsar la iniciativa que se presenta, se ha tenido que conocer y analizar lo que con motivo de la operación y funcionamiento de casas de empeño sucede a nivel internacional, sobre todo sobre montos de interés y costos anuales totales. Algunos antecedentes al respecto son los siguientes:

En la Ley 3607 de la República de Chile, se ordena que “el interés y los demás derechos como conservación, seguros, etc., que cobran las casas de préstamos, no podrá exceder de tres por ciento mensual sobre el capital prestado, determinando que se aplicará la pena establecida en su legislación penal al prestamista que pactare excediendo la tasa máxima de intereses fijada en la Ley.[1]

En la ley No. 2283 República de Paraguay, se estipula que las tasas de interés máximas en préstamos sobre prenda, se adecuarán a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 489/95, el cual estipula que “se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punibles, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que se han concedido dichos créditos. El Banco Central de Paraguay, será quien determine las tasas, debiendo publicarlas en los diarios de mayor circulación nacional. [2]

En los Estados Unidos de América, destacan las leyes de Nueva York y Florida estados cuya economía se fundamenta en el principio de oferta-demanda y acota las tasas de interés y costos anuales totales. En efecto, la Ley de Nueva York en la materia dispone que a los prestamistas se les permite prestar tasas de interés de 3% por mes en los primeros 6 meses y con un interés de 2% cualquier mes después de ese plazo. Si el préstamo es de más de 100 dólares, al prestamista se le permite cobrar 2% de interés mensual por los primeros 6 meses y 1% por cualquier mes después de ese plazo. Cobrar intereses mayores a los estipulados por la ley constituye un delito. La autoridad estatal de licencias está en libertad de estipular los montos de los intereses de acuerdo a la cantidad prestada.[3] Así como la ley de Montes de Piedad de Florida fija que el interés será el 2% sobre el monto financiado por cada período de 30 días.[4]

Prácticamente todas las leyes revisadas hacen alusión al origen de las prendas otorgadas en garantía respecto a la propiedad legal de las mismas, a fin de evitar que las casas de empeño se conviertan en instrumento de “lavado de dinero” para productos derivados de la delincuencia.

Habría también que referirse a lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual ha emitido una directriz en el sentido de la obligación que tienen los países miembros de proteger a sus consumidores respecto a sus intereses económicos, mediante políticas que propicien que obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos a través de prácticas leales y la protección efectiva contra prácticas abusivas que puedan perjudicar su economía.

Soportado sobre la realidad señalada, se presenta para su aprobación la iniciativa de Ley Federal que regula a las Casas de Empeño, sobre principios de equidad y con absoluto respeto a las actividades empresariales visualizadas dentro de parámetros de legalidad, transparencia y ganancias lícitas.

Estimamos que la presente Legislatura Federal no puede quedar inmóvil y ausente de respuestas a uno de los rezagos más oprobiosos en el país, pues se refiere al agravio de los más pobres y necesitados.

Desde luego, esta iniciativa invita a que, además de considerar respuestas legales e institucionales que abatan los perjuicios y agravios derivados de la necesidad económica, el Estado Mexicano genere y fomente nuevos mecanismos de financiamiento para grandes sectores de la población con espíritu de desarrollo e inversión social, para permitir el acceso a millones de mexicanos cuyo perfil económico los excluye de los servicios financieros

formales y los somete y condena a la usura de las casas de empeño.

El valor superior de la iniciativa consiste en ser capaces de acotar, de manera equitativa y proporcional, los montos que sobre tasas de interés y Costos Anuales Totales (CAT) vienen cobrando indebidamente las casas de empeño en México, procurando, en todo caso, respetar y ser congruente con las disposiciones, requisitos y formas que actualmente contemplan diversas leyes federales y locales. Se trata de crear un ordenamiento en el que se regule integralmente el funcionamiento y operación de negocios que actualmente son observadas por diversas leyes de distinta naturaleza y en las que se han soslayado el elemento sustancial de ese tipo de negocios, lo que ha generado graves daños y perjuicios a millones de mexicanos.

La Iniciativa consta de XIII Capítulos en los que se aborda, desde disposiciones generales hasta el recurso de revisión respecto a los actos que, eventualmente, pudieran causar a los particulares algún agravio por falta de fundamentación o motivación.

En el primer Capítulo, se incorporan las disposiciones generales de la Ley, a través del cual se define el objeto de la naturaleza de misma, la cual obedece al campo del derecho social y la tutela del Estado. Asimismo, se expresa su objeto, el cual se identifica con los requisitos legales, administrativos y de información comercial que tienen que cumplir las casas de empeño para su operación y funcionamiento.

En el mismo Capítulo se establece la Institución que debe aplicar, interpretar y vigilar el cumplimiento de la Ley y las definiciones y conceptos vinculados con los giros señalados y la legislación que le es aplicable.

En el Segundo Capítulo, “De los Contratos”, se establecen los requisitos de validez de los instrumentos jurídicos que con relación al mutuo con interés y garantía prendaria deben celebrar las casas de empeño, dentro de los que destaca el relativo al origen de las prendas que se otorguen como garantía y evitar que dichos negocios se sigan considerando como medios para el “lavado” de productos de procedencia ilícita.

En el Capítulo III, se disponen los requisitos para el funcionamiento y operación de los prestadores de servicios y se determina que las casas de empeño no podrán operar sin antes obtener autorización expresa de la Procuraduría Federal del Consumidor. Con ello se evitará que operen y funcionen a través de contratos en los que se estipulen tasas de interés abusivas y resulte más difícil regularizar que prever, o bien se de lugar a recurrir a mecanismos jurídicos que mientras se resuelven se sigue agravando a los consumidores.

El Capítulo IV, dispone los requisitos respecto de la transparencia y publicitación de las casas de empeño es decir la información comercial que se debe proporcionar a los consumidores de las mismas.

Dentro del Capítulo V del Proyecto se contiene el elemento fundamental del mismo, pues en él se ordena que las tasas de interés y costos anuales totales deberán ser equitativos y proporcionales respecto a los préstamos concedidos, con la obligación de que, previamente a su aplicación, deberán ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor para garantizar dichas condiciones.

Por cuanto hace al Capítulo VI, se establecen obligaciones y responsabilidades de las casas de empeño así como principios generales con relación a limitaciones que en su funcionamiento y operación deben respetar los negocios, entre las que se encuentran las relativas a menores de edad y procedencia lícita de las prendas otorgadas en garantía.

Dentro del Capítulo VII, se establecen obligaciones específicas para la Procuraduría Federal del Consumidor, para autorizar, verificar y vigilar, sancionar, aplicar medidas de seguridad y resolver recursos en la materia, las cuales se suman a las que contempla la Ley Federal de Protección al Consumidor. Además se establece la obligatoriedad de dicha institución para impulsar las acciones penales conducentes, más allá de criterios discrecionales.

El Capítulo VIII señala atribuciones a la Procuraduría Federal del Consumidor, para comprobar el cumplimiento de

las disposiciones de ésta ley y los ordenamientos que de ella emanen, por lo que podrá llevar a cabo visitas de verificación bajo los lineamientos de la legislación sobre el procedimiento administrativo para evitar actos de arbitrariedad.

A través de los Capítulos IX, X, XI, y XII, se establecen las bases relativas a la verificación, procedimientos, sanciones, medidas de seguridad y notificaciones, las cuales responden a los lineamientos determinados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente en el Capítulo XIII, se dispone la regla concerniente al Recurso de Revocación para los casos en que la autoridad se aparte de la legalidad o transparencia con motivo de la aplicación de lo dispuesto por la Ley el cual, igualmente, responde a los principios que al efecto se disponen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo expuesto los senadores integrantes del Grupo Parlamentario Convergencia someten a la consideración de esta honorable asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal que Regula Las Casas de Empeño

LEY FEDERAL QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrá alegarse costumbres, usos, prácticas. Convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de la presente ley es establecer los requisitos legales, administrativos y de información comercial que deben cumplirse para la prestación de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria a través de casas de empeño o de establecimientos que presten dichos servicios bajo cualquier naturaleza o denominación.

ARTÍCULO 2.- Las personas físicas o morales que realicen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas les impongan, deberán obtener autorización de la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 3.- La aplicación, interpretación y vigilancia de la presente Ley, corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Avalúo: La valoración del bien mueble susceptible de constituir la garantía dentro del contrato, y que se describe dentro del mismo Casa de empeño: El establecimiento que a través de personas físicas o morales otorgan préstamos de dinero al público consumidor mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

II.- Almoneda: Venta pública, mediante subasta, de las prendas otorgadas como garantía, cuando no son desempeñadas por el consumidor.

III.- Código: El Código Civil Federal;

IV.- Contrato/Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria: El contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto igual, más el interés que pacten las partes, garantizando lo mismo a través de una prenda constituida con un bien mueble de su propiedad, conforme a lo ordenado por el Capítulo IV de la presente Ley

Son susceptibles de otorgarse como prendas en garantía, todo tipo de muebles, con excepción de los que se inscriben en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.

IV.- Consumidor: La persona física que actúa como mutuuario dentro del contrato celebrado con una casa de empeño;

V.- Costo anual total (CAT): El costo o monto total que incluya impuestos, comisiones, intereses, seguros o cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación derivada de la celebración de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaaria;

VI.- Desempeño: Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, un consumidor, puede recuperar la prenda otorgada en garantía, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

VII.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaaria, por medio del cual un consumidor recibe un préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

VIII.- Etapa de comercialización: Período de que dispone el proveedor para vender la prenda otorgada en garantía por cuenta y orden del consumidor;

IX.- Finiquito: Cálculo que efectúa el proveedor al comercializar la prenda otorgada en garantía, el cual se deduce del importe de la operación, el monto del préstamo, los intereses y demás cargos de acuerdo con el contrato y, en su caso, pone a disposición del consumidor el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

X.- Gastos de almacenaje: El cargo que el proveedor podrá cobrar por la guarda y custodia de la prenda otorgada en garantía;

XI.- Gastos o comisiones por comercialización: El cargo que el proveedor, en su caso, podrá cobrar sobre la venta de la prenda otorgada en garantía;

XII.- Interés: El porcentaje que el proveedor podrá cobrar sobre la base del préstamo establecido en el contrato, el cual deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 2395 del Código;

XIII.- Ley: La ley que establece las Bases para el Funcionamiento y Operación de las Casas de Empeño.

XIV.- Prenda: El bien mueble que es entregado y depositado por el consumidor al proveedor para garantizar el pago del préstamo;

XV.- Préstamo: Cantidad de dinero que el proveedor entrega al consumidor sujeto a los términos del Código y condiciones del contrato;

XVI.- Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;

XVII.- Propiedad de la prenda: Derecho legal, legítimo e indiscutible de la prenda y de todo cuanto de hecho y derecho corresponde;

XVIII.- Proveedor: La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece y presta servicios de mutuo con interés y garantía prendaaria;

XIX.- Refrendo: El proceso mediante el cual, el consumidor, cumpliendo lo pactado en el contrato y de acuerdo a las condiciones del mismo, podrá renovarlo;

XX.- Remanente: El importe que resulte a favor del consumidor, una vez que la prenda depositada en garantía sea subastada o vendida y se hayan finiquitado los conceptos a su cargo:

XXI.- Venta con contrato: El derecho preferencial o del tanto con que cuenta el consumidor para recuperar la prenda otorgada en garantía mediante su compra en almoneda;

CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 5.- Los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con que operen las casas de empeño deberán ser previamente autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo cumplir para lo mismo, con los siguientes requisitos:

I.- Estar escritos en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista sin, perjuicio de que también puedan estar escritos en otros idiomas. En caso de controversia, prevalecerá la versión en español;

II.- Evitar tasas de interés desproporcionadas a cargo de los consumidores; obligaciones inequitativas o abusivas o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de ésta Ley o el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

III.- Encontrarse a la vista de los consumidores en el establecimiento de que se trate;

IV.- Celebrarse en moneda nacional;

V.- Incorporar en su lado anverso, la siguiente información:

1.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del proveedor del servicio;

2.- Nombre, domicilio, número de documento oficial con que se identifica al consumidor, beneficiarios y, en su caso, el nombre de su cotitular;

3.- Descripción de la o las prendas otorgadas en prenda;

4.- Nombre o clave interna del valuador de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor;

5.- Monto del valor real o avalúo de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor, el cual debe ser veraz conforme a su mercado características intrínsecas o condiciones especiales;

6.- Fecha en que se realiza la operación y número de referencia;

7.- Monto del préstamo otorgado por el proveedor expresando en número y letra el porcentaje que representa del avalúo;

8.- Costo Anual Total de la operación que, al menos, incluya la tasa de interés en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados en su caso, gasto de almacenaje, Impuesto al Valor Agregado, y demás gastos necesarios y útiles que hiciere el proveedor para conservar la prenda otorgada en garantía que el consumidor debe cubrir al desempeño;

9.- Plazo máximo para desempeño, forma de pago y opciones de refrendo. En caso de que el vencimiento corresponda a un día inhábil, se considerará el día hábil siguiente;

10.- Información completa sobre la fecha de inicio de comercialización de la prenda otorgada en garantía no desempeñada y fecha límite para el finiquito, así como el procedimiento y términos relativos a éste último y, en su caso, remanente;

11.- Firma del consumidor al empeñar y al desempeñar y firma del proveedor o representante legal, o por el encargado o responsable de la casa de empeño de que se trate. En éste caso, dichas firmas podrán estar contenidas en el reverso del contrato;

12.- El reverso del contrato deberá contar con los siguientes elementos:

a).- Manifiesto del consumidor en el que, bajo protesta de decir verdad, declara expresamente que es legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda que otorga en garantía;

b).- Garantías que ofrezcan, en su caso, y cobertura y los mecanismos mediante los cuales el consumidor pueda hacerlas efectivas;

c).- Garantías que ofrezcan, así como su cobertura y los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede hacerlas efectivas;

d).- Causas de terminación del contrato;

e).- Las penas convencionales a las que, en su caso, se hace acreedor el proveedor por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

f).- Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio;

g).- Instancias, procedimientos y mecanismos de información para la atención de reclamaciones, reposición del contrato por pérdida o destrucción, señalando los lugares, días y horarios de servicios;

h).- El plazo que tiene el consumidor para recoger la prenda otorgada en garantía y, en su caso, los gastos para recoger la misma una vez transcurrido dicho plazo.

i).- Los requisitos y procedimientos para el caso de que el consumidor pierda la copia del contrato que se le entrega.

j).- El procedimiento de ejecución de la almoneda relativa a la prenda que otorgada en garantía no sea desempeñada por el consumidor, así como los derechos del consumidor dentro de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 6.- Las casas de empeño deberán contar con un archivo manual o electrónico relativo a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren en el que, en su caso, se registren las condiciones de la subasta y/o venta de la o las prendas otorgadas por el consumidor como garantía, cuando éstas no sean desempeñadas..

ARTÍCULO 7.- Las casas de empeño deberán entregar al consumidor copia con firma autógrafa del contrato celebrado con el mismo, el cual hará las veces de comprobante para los efectos del desempeño de la prenda o prendas otorgadas como garantía.

Además de su firma, los consumidores deberán estampar su huella digital dentro de los contratos que celebren con los proveedores

ARTÍCULO 8.- El consumidor podrá solicitar que la prenda otorgada en garantía sea vendida en almoneda o de

manera directa antes de que se venza el plazo pactado en el contrato, para lo cual deberá contar con la autorización de la casa de empeño de que se trate.

ARTÍCULO 9.- Del monto derivado de la venta de la o las prendas otorgadas como garantía por el consumidor, la casa de empeño podrá reducir el monto de dinero entregado al mismo, más los costos pactados en el contrato.

ARTÍCULO 10.- El contrato celebrado por las casas de empeño y los consumidores, es nominativo e intransferible. Su transferencia podrá llevarse a cabo mediante el endoso en propiedad que haga al efecto el consumidor.

ARTÍCULO 11.- El consumidor deberá conservar en buen estado la copia del contrato que le sea proporcionada por la casa de empeño de que se trate.

ARTÍCULO 12.- Para el caso de controversia o interpretación de los contratos que celebren las casas de empeño, la jurisdicción a que se someten las partes será de carácter federal, y de ella conocerá el tribunal que con dicha naturaleza se ubique en el domicilio en el que opere la casa de empeño.

ARTÍCULO 13.- Para los casos de incumplimiento o falta de pago del consumidor, la casa de empeño podrá llevar a cabo la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía, ya sea a través de almoneda o de venta directa.

ARTÍCULO 14.- Cada contrato celebrado por las casas de empeño deberá contar, como mínimo, con opción a tres refrendos. El plazo para refrendar será de dos días hábiles previos a la fecha que la casa de empeño de que se trate haya fijado para la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía por el consumidor.

ARTÍCULO 15.- Realizada la comercialización a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, el remanente será puesto de inmediato a disposición del consumidor contra la entrega de la copia del contrato respectivo.

Los remanentes no recogidos por los consumidores en un plazo de tres meses después de realizada la comercialización de la o las prendas entregadas en garantías por los mismos serán entregados a la institución de asistencia pública que determine la Procuraduría, dentro de los quince días naturales siguientes a lo mismo.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán obtener, previamente, autorización de la Procuraduría, la cual se otorgará de manera uninominal y tendrá vigencia por dos años.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los proveedores deberán obtener la revalidación o renovación de la autorización, para lo cual deberán cumplir los requisitos que dieron lugar a la última.

La autorización a que se refiere el presente artículo, aplicará también para las sucursales de los proveedores.

ARTÍCULO 17.- La expedición, modificación, revalidación o renovación de la autorización a que se refiere el artículo anterior, causará los derechos que para tal efecto establezca la Procuraduría, en los términos de la legislación u ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para obtener la autorización de funcionamiento u operación de los proveedores, objeto de la presente Ley, el interesado deberá presentar ante la Procuraduría, lo siguiente:

I.- Original y copia de la solicitud de autorización, en la que deberá expresar nombre, razón o denominación social del solicitante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;

III.- Fecha y lugar de la solicitud;

IV.- Informar sobre el capital social con que se constituye, el cual deberá ser suficiente para dejar a salvo los derechos de los consumidores mutuuarios en caso de cierre temporal o definitivo del proveedor y para proteger el valor real de las prendas que haya obtenido en garantía;

V.- Presentar póliza de garantía expedida por institución autorizada para la eficaz protección y custodia de las prendas obtenidas en garantía contra robos o siniestros de las mismas;

VI.- Para el caso de personas físicas, se deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y para el caso de personas morales, copia certificada de su acta constitutiva y, en su caso, poder notarial para actos de dominio, otorgado a su representante legal;

VII.- Original y copia de su Registro Federal de Contribuyentes;

VIII.- Original y copia del recibo fiscal respecto al pago de derechos correspondientes;

IX.- Original y copia del formato de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la prestación de sus servicios, en los términos previstos por el artículo 5 de la presente Ley;

Los originales a que se refiere éste artículo, serán devueltos al interesado, una vez cotejadas y certificadas las copias que de los mismos se acompañen.

ARTÍCULO 19.- La Procuraduría contará con un plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior para el análisis y comprobación de las mismas, otorgando al solicitante, en su caso, un plazo de tres a cinco días hábiles para presentar los requisitos omitidos o regularizar o adecuar los presentados, apercibiéndolo de que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

ARTÍCULO 20.- La Procuraduría deberá resolver la solicitud del interesado en un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente en que haya cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que la Procuraduría emita resolución sobre la solicitud del interesado, ya sea aprobándola o rechazándola, el responsable del área correspondiente incurrirá en violación a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciéndose acreedor a cualquiera de las sanciones previstas por las fracciones II, III, IV y V del artículo 13 del ordenamiento invocado.

Cuando la Procuraduría no resuelva la solicitud del interesado dentro del plazo expresado en el presente escrito, se entenderá una negativa ficta, pudiendo dicho interesado impugnar la misma en los términos del artículo 83 de ésta Ley.

ARTÍCULO 21.- La existencia de falta de veracidad en cualquiera de los requisitos o circunstancias relativas a la solicitud del interesado, será causa para desechar de plano la misma.

ARTÍCULO 22.- Contra la negativa o rechazo de la autorización, revalidación o renovación de la autorización

para la prestación de servicios, objeto de la presente Ley, procederá el recurso previsto por el artículo 84 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Una vez que se autorice el funcionamiento u operación de los proveedores, estos deberán presentar ante la Procuraduría, póliza otorgada por institución autorizada, por un monto suficiente que alcance a garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a las prendas entregadas en garantía por los consumidores. En caso contrario, quedará cancelada dicha autorización, revalidación o renovación.

ARTÍCULO 24.- La autorización que en su caso otorgue la Procuraduría deberá contener lo siguiente:

I.- Fundamento legal para la autorización, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por ésta ley para tales efectos.

II.- Número y clave de identificación de la autorización.

III.- Nombre, razón social o denominación del proveedor.

IV.- Registro Federal del Contribuyente.

V.- Domicilio del establecimiento en que habrá de funcionar u operar el proveedor.

VI.- Mención de funcionar u operar como casa de empeño.

VII.- La obligación del proveedor de ejercer su autorización de funcionamiento u operación en los términos previstos por ésta ley

VIII.- Vigencia de la autorización.

IX.- Nombre y firma del servidor público autorizado para otorgar la autorización.

X.- Fecha y lugar de la expedición de la autorización.

ARTÍCULO 25.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será intransferible y con vigencia de dos años fiscales y quedará condicionada al cumplimiento puntual de las obligaciones fiscales de proveedor. La Procuraduría podrá intercambiar información con la Secretaría de hacienda y Crédito Público para tales efectos..

ARTÍCULO 26.- La Procuraduría podrá cancelar la autorización a que se refiere el artículo anterior, por las siguientes causas:

I.- Por cambio de domicilio del proveedor sin notificar de lo mismo a la Procuraduría

II.- Por cambio de la razón social o denominación del proveedor sin notificar de lo mismo a la Procuraduría, y

III.- Por la falta de exhibición de la póliza a que se refiere la fracción V del artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos del artículo anterior, el proveedor, deberá solicitar la modificación de su autorización, previo a que se produzca algunos de los supuestos señalados en dicho artículo.

ARTÍCULO 28.- La solicitud para la modificación de la autorización otorgada por la Procuraduría deberá presentarse por escrito, expresando el motivo de la misma, a la cual deberá anexarse:

I.- Original o copia certificada de la autorización vigente.

II.- La documentación idónea que acredite la causa invocada

III.- El recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría contará con un plazo de quince días hábiles para resolver sobre la misma. Transcurrido dicho plazo sin que la Procuraduría se pronuncie sobre la solicitud de que se trate operara lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Para los casos en que proceda la modificación, deberá expedirse una nueva autorización que cancelará a la anterior, dejándose constancia de lo mismo.

La entrega de la nueva autorización se hará en los términos previstos por el 24 de ésta ley.

ARTÍCULO 31.- En los casos de negativa a la modificación solicitada, procederá el recurso previsto en el artículo 84 de ésta ley.

ARTÍCULO 32.- La revalidación de la autorización a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, deberá solicitarse dentro del mes de enero de cada nuevo ejercicio fiscal, para cuyos efectos el proveedor deberá solicitarla por escrito, al cual deberá anexar:

I.- Original o copia certificada de la autorización original.

II.- Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes.

III.- Original o copia certificada del refrendo o novación de la póliza del seguro a que se refiere la fracción V del artículo 18 de ésta ley.

ARTÍCULO 33.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría contará con quince días hábiles para resolver sobre la misma. Si transcurrido dicho plazo la Procuraduría no se pronuncia sobre dicha solicitud operara lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Las negativas relativas a la revalidación serán recurribles en los términos del artículo 84 de ésta ley.

CAPITULO IV DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICITACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 35.- Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán incorporar en su página web o electrónica, así como en su publicidad y en los establecimientos en donde presten sus servicios, de manera permanente y visible avisos en los cuales se informe a los consumidores, cuando menos, lo siguiente:

I.- Porcentaje del préstamo conforme al avalúo de la prenda que se acepte en garantía;

II.- Ramo de prendas aceptadas;

III.- Días y horarios de servicio y atención de reclamaciones;

IV.- Las tasas de interés, mensual y anual que se cobren sobre saldos insolutos, así como el costo anual total por concepto de gastos por almacenaje, seguros de cobertura amplia y de seguridad de los lugares de depósito de las prendas entregadas en garantía;

V.- Plazo de pago y requisitos para el desempeño de las prendas entregadas en garantía;

VI.- Cantidad de refrendos a que tiene derecho el consumidor mutuuario, así como los requisitos y condiciones de la misma;

VII.- Procedimiento de comercialización de la prenda entregada en garantía, así como los requisitos y condiciones de la misma;

VIII.- Las fechas, horas y lugares en que habrán de ejecutarse las almonedas relativas a las prendas que entregadas en garantía no hayan sido desempeñadas. Esta información deberá incorporarse a la página web o medio electrónico del proveedor, cuando menos con quince días de anticipación a la ejecución de dichas almonedas;

IX.- Los derechos del consumidor cuando la prenda entregada en garantía no sea desempeñada por el mismo y sea legalmente subastada y/o vendida.

ARTÍCULO 36.- El precio de las prendas entregadas en garantía que no sean desempeñadas por el consumidor y sean vendidas o rematadas por el proveedor, no podrá ser inferior al avalúo determinado al momento de empeñarse las mismas.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de la adquisición de prendas mediante subasta y/o venta directa, los adquirentes deberán identificarse mediante credencial para votar o pasaporte vigente, firmando y estampando su huella digital en la documentación correspondiente a dicha adquisición.

CAPITULO V DEL COSTO ANUAL TOTAL

ARTÍCULO 38.- Las tasas de interés que se incorporen a los contratos con que funcionen u operen las casas de empeño, deberán ser proporcionales en los términos de lo dispuesto por el artículo 2395 del Código.

El incumplimiento de lo anterior, constituye ventajas usurarias conforme a lo previsto por el artículo 387 Fracción VIII del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 39.- Para determinar la proporcionalidad de las tasas de interés que pretendan cobrar las casas de empeño, deberá tomarse como referencia la tasa de interés más baja que se cobre y encuentre vigente con relación a tarjetas de crédito bancarias, al momento de celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 40.- Las tasas de interés que pretendan cobrar las casas de empeño deberán ser previamente sancionadas por la Procuraduría, quien las publicará mensualmente en el Diario oficial de la Federación, en al menos dos diarios de circulación nacional y en su página electrónica.

En todo caso, la Procuraduría asumirá la responsabilidad sobre la proporcionalidad de las tasas de interés y los costos anuales totales que cobren las casas de empeño.

ARTÍCULO 41.- Los gastos y costos derivados de almacenaje, comercialización y cualquier otro concepto que se pretenda cobrar a los consumidores, además de ser previamente aceptados formalmente por el mismo, deberán ser proporcionales y equitativos al valor de la prenda entregada en garantía y no podrán representar ganancias o utilidades extras a las estrictamente derivadas del servicio que se preste.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 42.- Además de las responsabilidades establecidas en la presente ley y demás disposiciones aplicables, para la formalización del contrato respectivo, las casas de empeño deberán acreditar la identificación oficial de los consumidores.

ARTÍCULO 43.- Las casas de empeño no podrán celebrar contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con los menores de edad o incapaces jurídicos.

ARTÍCULO 44.- Cuando se tenga sospecha de la procedencia u origen de la o las prendas que se pretendan otorgar en garantía, las casas de empeño podrán solicitar al interesado la factura o título de propiedad de las mismas.

Las casas de empeño que reciban prendas en garantía de procedencia ilícita, deberán devolverla a su propietario o a quien acredite contar con derecho sobre la misma, una vez que así lo determine la autoridad conducente.

ARTÍCULO 45.- Las casas de empeño no podrán utilizar, para sí o para persona alguna, bajo ningún título o pretexto la o las prendas que le son entregadas en garantías. En caso contrario se aplicarán las sanciones que determina el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 46.- Las casas de empeño serán responsables de la pérdida, menoscabo o deterioro que en garantía les sean entregadas por los consumidores mutuuarios.

Para el caso de pérdida, la casa de empeño de que se trate deberá pagar al consumidor el monto total del avalúo que se haya fijado de las o las prendas otorgadas en garantía y tratándose de menoscabo o deterioro, el monto del avalúo respectivo.

DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 47.- Además de los previstos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, los consumidores cuentan con los siguientes derechos:

I.- Que la operación o funcionamiento del proveedor, se encuentre autorizada por la Procuraduría;

II.- Que el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebre con el proveedor, haya sido sancionado y autorizado por la Procuraduría;

III.- Que los costos anuales totales de que sea objeto, cumplan estrictamente con lo previsto en los artículos, del 38 al 40 de esta Ley;

IV.- Que previo a la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria se le informe expresamente sobre los costos anuales totales que habrá de pagar;

V.- Que se le informe expresamente del día, lugar y fecha en que habrá de ponerse en almoneda la prenda que depositada en garantía, no haya desempeñado;

VI.- Que en la misma almoneda de la prenda depositada en garantía, pueda rescatarla mediante el pago que haga de lo que se le haya prestado más los intereses y cargos que haya generado la guarda y custodia de dicha prenda;

VII.- Que se le haga entrega de remanente derivado de la subasta o venta de la prenda entregada en garantía, dentro de los primeros tres días hábiles después de efectuarse dicha subasta o venta;

VIII.- Ser indemnizados por el proveedor, cuando éste se ubique dentro de los supuestos previstos por los artículos 36, 45 y 46 de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Las casas de empeño serán responsables de la pérdida, menoscabo o deterioro que en garantía les sean entregadas por los consumidores mutuuarios.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de ésta ley, la Procuraduría, deberá:

I.- Recibir, analizar y evaluar las solicitudes de autorización, revalidación o modificación para el funcionamiento u operación de los proveedores;

II.- Resolver sobre las solicitudes de autorización, modificación o revalidación de funcionamiento u operación de los proveedores dentro del término a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

III.- Sancionar y aplicar las medidas preventivas necesarias, a los proveedores por infracciones a ésta ley en los términos que dispone la misma y los ordenamientos aplicables en la materia;

IV.- Notificar las resoluciones relativas a la autorización, modificación o revalidación del funcionamiento u operación de los proveedores;

V.- Elaborar y difundir la documentación relativa a solicitudes de autorización, modificación o revalidación sobre el funcionamiento u operación de los proveedores y, en general, la necesaria para el cumplimiento de ésta ley.

VI.- Publicar bimestralmente la lista de los Costos Totales Anuales que cobren los proveedores a través de su página de Internet y por todos los medios de comunicación a su alcance.

Asimismo, publicará la relación de los proveedores mutuantes que cuentan con autorización; los dejen de operar como tales y los que sean sancionados, por violar la presente Ley.

VII.- Vigilar y verificar el cumplimiento de ésta ley;

VIII.- Denunciar ante el Ministerio Público Federal los hechos derivados del incumplimiento de los artículos 16 y 38 de la presente Ley;

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de ésta ley.

ARTÍCULO 50.- Los proveedores están obligados a permitir el acceso y facilitar las diligencias de verificación y vigilancia que determine la Procuraduría.

CAPITULO VIII DE LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 51.- La Procuraduría, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de ésta ley y los ordenamientos que de ella emanen podrá llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuaran en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 52.- Los verificadores designados por la Procuraduría, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el establecimiento que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 53.- Los proveedores, sus representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 54.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por

la Procuraduría que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 51 de ésta ley, de la que deberá dejar copia al proveedor, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento a verificar.

ARTÍCULO 55.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con que se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 56.- En las actas de verificación se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 57.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 58.- La Procuraduría podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de ésta ley, para lo cual deberá cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTOS POR INFRACCIONES A LA LEY

ARTÍCULO 59.- Para determinar el incumplimiento de ésta ley y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría, notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no presentarlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los siguientes quince días, presente o no alegatos el presunto infractor.

ARTÍCULO 60.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a ésta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al consumidor y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61.- Las infracciones a lo dispuesto en ésta ley, serán sancionadas por la Procuraduría.

ARTÍCULO 62.- La infracción a lo ordenado por los artículos 16 y 37 de esta Ley, será sancionada con clausura hasta por 90 días y con multa por el equivalente al monto de hasta veinte mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dependiendo del período en el que hayan cometido la infracción.

Para el caso de que dentro del término de la clausura a que se refiere el párrafo anterior, el infractor no regularice la infracción, dicha clausura será definitiva.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior, implica que el infractor devuelva a los consumidores las cantidades que excedan al criterio establecido por el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 63.- En los casos de clausura temporal, la Procuraduría designará un interventor para vigilar que las prendas otorgadas y depositadas en garantía, permanezcan guardadas y custodiadas y los plazos para el refrendo o desempeño sean ajustados conforme a las fechas que dure la clausura.

Dicho interventor contará con las facultades que para dicho cargo estable el Código Fiscal de la Federación

En los casos de clausura definitiva, la Procuraduría designará un interventor para que las prendas que se encuentren en el establecimiento clausurado, sean depositadas en un Almacén General de Deposito, con el que se instrumentara lo necesario para que los consumidores puedan rescatar sus prendas.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones I, III y V y 43 de esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 65.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 35 de ésta ley, serán sancionados con multa por el equivalente al monto de cinco a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 66.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley serán sancionadas con multa por el equivalente al monto de cinco a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 67.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa por el equivalente al monto de hasta veinte mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 68.- Se sancionará con la prohibición de comercialización de servicios, cuando habiendo sido suspendida ésta, se determine que no se garantiza que pueda prestarse conforme a lo ordenado por ésta ley.

ARTÍCULO 69.- En caso de reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos 37 y 39 de esta Ley, se podrá clausurar definitivamente al infractor reincidente.

ARTÍCULO 70.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos, del 59 al 64 de ésta ley. A más tardar el día treinta de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para los efectos del párrafo anterior, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

ARTÍCULO 71.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 72.- Las sanciones por infracciones a ésta ley y disposiciones derivadas de ella, serán impuestas indistintamente con base en:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;

III.- La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones, o

IV.- Cualquier otro elemento o circunstancia que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en ésta ley.

ARTÍCULO 73.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo ordenado en éste ordenamiento, considerando como base de la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- El perjuicio causado a los consumidores;

II.- El carácter intencional de la infracción;

III.- Si se trata de reincidencia, y

IV.- La condición económica del infractor.

La Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

ARTÍCULO 74.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometen varias infracciones a las que ésta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar la cantidad de un millón setecientos sesenta mil pesos.

ARTÍCULO 75.- La Procuraduría podrá condonar, reducir o conmutar las sanciones a que se refiere el presente

Titulo, para lo cual deberá apreciar las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición.

CAPITULO XI MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 76.- Para los efectos del presente capítulo, se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la Procuraduría, con el objeto de proteger el patrimonio de los consumidores, cuando existan riesgos probables de que pueda ser dañado.

ARTÍCULO 77.- Las medidas de seguridad se derivarán con base en los resultados que de las visitas de verificación cuando de las mismas se encuentren elementos o causas generadoras de riesgos. Se aplicarán para corregir las irregularidades que provoquen dichos riesgos, y tendrán la duración estrictamente necesarias para la corrección de las irregularidades.

CAPITULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibido. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y,

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibido, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante la Procuraduría, en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que notifique, señalando fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias de que conste la notificación, el notificador tomará la razón por escrito.

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación Y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 81.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se hubieren realizado. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como hecha la notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de la notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

ARTÍCULO 82.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo y, en su caso, la expresión del recurso de revisión que contra la misma proceda, órgano ante el cual deberá de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 83.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 84.- El afectado podrá impugnar los actos que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en ésta ley, conforme a las siguientes bases:

I.- Si el interesado afirma conocer el acto materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la imposición del recurso de revisión, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugna el acto de fondo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación.

II.- Si el interesado niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revisión ante la Procuraduría para notificar dicho acto. La Procuraduría le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual dicho interesado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no señalare domicilio, la Procuraduría dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El interesado tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que la Procuraduría se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revisión impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según el caso.

III.- La Procuraduría, para resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto de fondo; y,

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo ordenado por ésta ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el

acto fue interpuesto extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 85.- Contra las resoluciones de la Procuraduría, dictadas con fundamento en las disposiciones de ésta ley y demás disposiciones derivadas de ella, se podrá interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los proveedores que se encuentren prestando sus servicios a través de casas de empeño contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente que entre en vigor la presente ley, para ajustar su funcionamiento y operación a lo ordenado por la misma.

TERCERO.- El Gobierno de la República dictará medidas o promoverá las acciones conducentes e inmediatas para que la población consumidora cuente con alternativas crediticias bajo el sistema derivado de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en ésta ley.

[1] Ley 1123 <http://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=casa+de+empe%C3%B1o>

[2] http://www.morinigoyasociados.com/todas_disposiciones/2006/leyes/ley_2945_06.htm

[3] http://en.wikipedia.org/wiki/History_of_pawnbroking

[4] http://www.tampagov.net/dept_police/Files/legal_docs/fss_539-001.pdf
<http://law.onecle.com/florida/regulation-of-trade-commerce-investments-and-solicitations/539.001.html>